Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2018-00005 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

Se pronuncia este despacho sobre la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

A voces la norma en comento, "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes."* (Negrilla fuera de texto)

Si el proceso, dice la norma, *"… cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Y finalmente, enseña que *"[e]l presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En palabras de la Corte Constitucional, *"el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.* (Sentencia C-173 de 2019).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar la viabilidad de dar por terminado este proceso en aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Aplicando los anteriores lineamientos al caso concreto, se tiene sin dificultad, que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que demanda el desistimiento tácito, y veamos por qué:

El presente asunto ha permanecido por un término superior a un año (1) año contado desde el 2 de agosto de 2020 (teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se debe contabilizar el término para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 564 de 2020) sin que se adelante actuación alguna tendiente a continuar con el curso procesal correspondiente, observándose con ello un desinterés evidente por parte del actor frente al presente proceso.

Y si a lo anterior le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, no cabe la menor duda que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del Art. 317 mencionado, y por lo tanto deberá entonces así declararse con las consecuencias jurídicas propias de esta sanción, que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y el levantamiento de las medidas de embargo que hubiesen sido decretadas. No habrá condena en costas o perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por desistida tácitamente el EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ANGELA YOHANNA FLOREZ ALVAREZ contra LUIS FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ y BLANCA ESTELLA VELASCO.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso radicado bajo el número 2018-00005. Para efectos legales y de estadística, el proceso se encontraba con orden de seguir adelante la ejecución.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes propiedad de la parte demandada en este trámite. Si existiere embargo de remanentes, los bienes desembargados y los dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, quedarán por cuenta del respectivo juicio que solicitó el referido remanente; en caso contrario, es decir, de que no exista el embargo referido, entréguense los dineros al interesado. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ